

Beneficiario: Ayuntamiento de Berja (Almería).

Objeto: Convenio de colaboración suscrito, entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Diputación Provincial de Almería y el Ayuntamiento de Berja (Almería), para la financiación conjunta de las obras de construcción de un espacio escénico en Berja (Almería).

Importe subvención: 197.346,36 euros.

Beneficiario: Excmo. Ayuntamiento de Aracena (Huelva).

Objeto: Anexo al convenio de colaboración suscrito, entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la Diputación Provincial de Huelva y el Ayuntamiento de Aracena (Huelva),

para la financiación conjunta de las obras de construcción del Teatro municipal en Aracena (Huelva).

Importe subvención: 150.253,03 euros.

Beneficiario: Ayuntamiento de Cabra (Córdoba).

Objeto: Convenio de colaboración suscrito, entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la Diputación Provincial de Córdoba y el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), para la financiación conjunta de construcción de un espacio escénico en el Jardinito en Cabra (Córdoba).

Importe subvención: 1.394.826,96 euros.

Sevilla, 15 de enero de 2004.- El Director General, Alberto Bandrés Villanueva.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 1218/2002. (PD. 260/2004).*

N.I.G.: 4109100C20020039008.

Procedimiento: Proced.Ordinario (N) 1218/2002. Negociado: 1B.

Sobre: Reclamación de cantidad para cubrir deuda hipotecaria.

De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Procurador: Sr. Juan López Delemus5.

Contra: Construcciones Javi, S.A.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1218/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Sevilla a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Construcciones Javi, S.A., sobre Reclamación de cantidad para cubrir deuda hipotecaria, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

Juez que la dicta: Don Manuel J. Hermosilla Sierra.

Lugar: Sevilla.

Fecha: Veintiséis de noviembre de dos mil tres.

Parte demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Procurador: Juan López Delemus.

Parte demandada: Construcciones Javi, S.A.

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad para cubrir deuda hipotecaria.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. López de Lemus en nombre y representación de la entidad BBVA, S.A., contra la Entidad Construcciones Javi, S.A., condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 138.109,60 euros, más los intereses legales devengados por dicha suma desde la fecha del emplazamiento, todo ello con expresa condena en costas procesales a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado

en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Construcciones Javi, S.A., extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintitrés de enero de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE CORDOBA

*EDICTO dimanante del procedimiento de separación
núm. 394/2003. (PD. 259/2004).*

NIG: 1402100C20030003849.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 394/2003.

Negociado: E.

De: Doña Antonia Martínez Barranco.

Procuradora: Sra. M.^a José Jiménez Ortega.

Letrado: Sr. Gallego Solomando, José Manuel.

Contra: Don Manuel Diéguez Sánchez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento separación contenciosa (N) 394/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Córdoba a instancia de Antonia Martínez Barranco contra Manuel Diéguez Sánchez sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Córdoba a veintisiete de noviembre de dos mil tres.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. 3 de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de separación causal seguidos bajo el número 394/03, a instancia de doña Antonia Martínez Barranco, representada por la procuradora Sra. Jiménez Ortega y asistida del letrado Sr. Gallego Solomando, contra don

Manuel Diéguez Sánchez, cuya situación procesal es la de rebeldía. Y con la intervención del Ministerio Fiscal. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

Fallo. Que estimando en su integridad la demanda presentada por la procuradora Sra. Jiménez Ortega, en nombre y representación de doña Antonia Martínez Barranco, contra don Manuel Diéguez Martínez, debo declarar y declaro la separación del matrimonio formado por ambos, con todos los pronunciamientos legales inherentes a dicha resolución y acordando como efectos personales y patrimoniales derivados de la misma los siguientes:

1.º Que se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores a la madre, quedando compartida la patria potestad.

2.º Que se atribuye a la esposa e hijos el uso y disfrute del domicilio familiar y ajuar doméstico, debiendo el esposo abstenerse de entrar en lo sucesivo si no es con consentimiento de la demandante, del que podrá retirar sus efectos y enseres de uso personal, si no lo hubiere hecho ya.

3.º Que se establezca una pensión de alimentos para los hijos y a cargo del demandado por importe de 450,76 euros al mes. Dicha cantidad deberá ser ingresada, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que al efecto designe la actora, y se actualizará anualmente, cada primero de enero, conforme al IPC o índice que legalmente le sustituya.

4.º Se establece a favor del padre un régimen de visitas flexible, dada la edad de los menores próximos a cumplir los 16 y 134 años de edad, de manera que el mismo podrá tener en su compañía a sus hijos siempre que así lo deseen ambas partes.

No se hará mención expresa a las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Una vez sea firme, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Manuel Diéguez Sánchez, extiendo y firmo la presente en Córdoba a 26 de enero de 2004.- La Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUM. VEINTIUNO DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 671/2002. (PD. 236/2004).*

NIG: 4109100C20020019538.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 671/2002. Negociado: 2S.

Sobre: Juicio ordinario 671/02-2S.

De: Everest de Ediciones y Distribución S.L.

Procurador: Sr. Ignacio Núñez Ollero 168.

Contra: Unión de Delegaciones y Distribuciones S.A., José Navajas Moreno y Demetrio Sillero Gutiérrez.

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos de referencia se ha dictado resolución del tenor literal siguiente;

SENTENCIA NUM.

En Sevilla, a veintisiete de enero de dos mil tres.

El Sr. don Francisco Escobar Gallego, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Veintiuno de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N) 671/2002 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Everest de Ediciones y Distribución S.L. con Procurador don Ignacio Núñez Ollero y de otra como demandados Unión de Delegaciones y Distribuciones S.A., José Navajas Moreno y Demetrio Sillero Gutiérrez, el primero de ellos con Procurador don José Ignacio Ales Sioli, y los otros dos codemandados en rebeldía, sobre Juicio Ordinario 671/02-2S, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Ignacio Núñez Ollero, en nombre y representación de «Everest de Ediciones y Distribución S.L.», se presentó demanda de Juicio Ordinario contra la «Unión de Delegaciones y Distribuciones S.A.» y sus representantes, don José Navajas Moreno y don Demetrio Sillero Gutiérrez, con base en los Hechos y Fundamentos de Derecho que en la misma se recogen. Acompañando a la demanda los documentos en que basaba su pretensión.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a los demandados, personándose el Procurador don José Ignacio Ales Sioli en nombre y representación de la Unión de Delegaciones y Distribuciones S.A., oponiéndose a la misma, con base en las alegaciones que hace en su escrito. Acompañó los documentos que estimó oportunos.

Tercero. En la Audiencia Previa ambas partes se ratificaron en sus pretensiones, sin que existiera acuerdo entre ellos; proponiéndose por la actora como medios de prueba documental, e interrogatorio de los demandados; y por la demandada interrogatorio de la actora. En el acto del Juicio se practicaron las pruebas que constan en el acta del mismo. Las partes en este acto formularon sus conclusiones.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades exigidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La actora ejercita una acción de reclamación de cantidad por el suministro de libros, impresos etc., a la entidad demandada, e impago por ésta de las cantidades que se le reclama, y como base probatoria de su reclamación acompaña fundamentalmente pagarés y letras de cambio firmados por la demandada Unidisa. La demandada que niega la existencia de la deuda, manifiesta que los documentos que citábamos como fundamento de la reclamación tienen valor sin otro apoyo probatorio en el Juicio Cambiario, pero al encontrarnos en un ordinario, considera que la actora debe probar la existencia de las relaciones comerciales que alega y que efectivamente suministró el material a la demandada, ya que manifiesta que no existió provisión de fondos, o sea, el suministro de dichas mercancías. Por lo tanto hay que examinar la prueba que cada parte aportó para ver si prueban sus pretensiones. Y en este sentido hay que decir que la actora con el documento núm. 3 que aportó en la Audiencia Previa acreditó que efectivamente entre ambas partes existieron relaciones comerciales, incluso así se admite en los hechos primero y segundo de la contestación a la demanda; pero manifiesta